



## **Fallo Vargas Vergara: un pronunciamiento con perspectiva de género y de infancia**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la alumna:** María Noelia Rodríguez

**Legajo:** VABG45492

**DNI:** 28.179.954

**Fecha de entrega:** 29 de junio de 2025

**Tutor/a:** Prof. Nicolás Cocca

**Año:** 2025

**Tema:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Opción de TFG:** Modelo de Caso

**Autos:** “Fc. c/ Vargas Vergara Armando José p/ Abuso Sexual... (756159) p/ Recurso Ext. de Casación”

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia – Sala Segunda – Poder Judicial Mendoza

**Fecha de la sentencia:** 21 de marzo de 2.022

**SUMARIO: I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** Ratio decidendi **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autora **VI.** Conclusión **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I.- INTRODUCCIÓN**

La tutela efectiva y reforzada de la víctima de violencia sexual por su condición de mujer y niña y el especial estándar probatorio, ¿vulnera el derecho de defensa y debido proceso legal?

Las niñas víctimas de abuso sexual infantil son titulares de una doble protección jurídica conforme estándares internacionales y nacionales, ya que al pertenecer a dos grupos históricamente en desventaja, por su género y por su edad, se encuentran en una situación de vulneración de sus derechos humanos y más expuestas a relaciones asimétricas de poder, a distintos tipos de discriminación y en consecuencia, a sufrir diferentes tipos de violencia - como la sexual-.

El Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia reforzada, esto significa, actuar con celeridad, eficacia, sensibilidad y tiene la obligación de adoptar medidas especiales para equilibrar las situaciones de desigualdad de estos grupos. En el caso de los operadores judiciales existe un compromiso de juzgar los delitos sexuales sufridos por las niñas, con un estándar probatorio diferenciado, basado en el contexto en el que se desarrollan las agresiones sexuales y en las particularidades de la víctima, como la edad y la posibilidad y capacidad de expresarse.

La tutela efectiva no implica un privilegio, sino una respuesta legítima y necesaria frente a contextos de opresión persistente. Tal como sostiene Roberto Saba la igualdad formal, que consiste en aplicar las mismas reglas a todos, no garantiza justicia cuando existen grupos históricamente en desventaja estructural. Por eso, el Estado debe adoptar medidas diferenciadas, desiguales, para reparar esas situaciones (Saba, 2011).

El fallo “F. c/ Vargas Vergara Armando José p/ Abuso Sexual” (en adelante Vargas Vergara) resulta relevante en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al revisar una sentencia de abuso sexual infantil, afirmó que el valor primordial que tiene el relato de la niña víctima y la menor exigencia en la precisión de los hechos sufridos, responde a criterios de interpretación de la prueba para este tipo de casos. Afirmó que la resolución garantiza el acceso a la justicia de la niña, sin vulnerar con ello el derecho de defensa del imputado.

Este precedente del máximo órgano judicial, resuelve una tensión entre dos principios fundamentales: por un lado, el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, que es una de las máximas garantías constitucionales y por otro lado, la obligación estatal de aplicar la perspectiva de género y de infancia, que emana de tratados internacionales con jerarquía constitucional y normativa suprallegal.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

El proceso judicial del caso Vargas Vergara, consistió en el juzgamiento de hechos de violencia sexual gravemente ultrajantes, cometidos por A.J.V.V. en perjuicio de la menor de edad C.L.A., que comenzaron cuando la niña tenía entre 7 u 8 años y culminaron a los 13 años.

Se le atribuyó al acusado: que en fechas no determinadas, pero en el periodo comprendido entre el día 13 de enero de 2013 y hasta el mes de abril o mayo de 2019, aprovechando la situación de convivencia con la menor, en horas de la noche, le puso su pene en la vagina en un número indeterminado de ocasiones, de las cuales se especificaron tres, uno ocurrido cuando C. tenía 7 u 8 años, en la vivienda frente al Barrio ... de Las Heras y se había levantado para pedirle agua; otro ocurrido en el mismo domicilio cuando C. tenía 8 años y su madre se encontraba en el hospital y sus hermanos dormían y en una última ocasión cuando C. tenía 13 años.

El Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la provincia de Mendoza (en adelante TPC2), dictó sentencia N° 1.478 el día 7 de abril de 2021, condenando a A.J.V.V. a diez años de prisión por encontrarlo penalmente responsable de los hechos que le atribuyeron en la causa N° P-756.159/19, calificados como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años, en un número indeterminado de hechos.

La Defensa del acusado interpuso recurso extraordinario de casación, agravándose en la arbitrariedad del sentenciante al analizar la prueba, basando la existencia de los sucesos criminosos a partir del testimonio de la menor -el que el recurrente consideró contradictorio-. También cuestionó la indeterminación de los hechos por considerarlo violatorio del debido proceso, ya que le impedía a su representado saber de qué tenía que defenderse.

El Procurador General consideró que debía confirmarse la sentencia impugnada afirmando que el razonamiento jurisdiccional era correcto y estaba basado en el derecho

vigente sustantivo y convencional.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió, el día 21 de marzo de 2.022, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

### **III. RATIO DECIDENDI**

La Sala Segunda de la SCJ consideró que los elementos de convicción obrantes en la causa fueron interpretados adecuadamente, con absoluto respeto del relato de la víctima, objetivamente corroborado con elementos periféricos, considerando la prueba en su conjunto.

Resaltó la importancia fundamental de la declaración de la afectada, que fue positivamente valorada por el sentenciante, como lógica, espontánea, desestructurada, con detalles de contexto temporales, espaciales y periféricos, sin indicadores de animosidad o ganancialidad. Señaló que la existencia de abusos sexuales crónicos, desde los 7 u 8 años hasta los 13 años, tuvieron un impacto en la psiquis de la niña.

Además, ponderó que el relato de la víctima fue fortalecido por los informes psicológicos presentados en la causa y las declaraciones que los psicólogos brindaron en el debate. También tuvo en cuenta aspectos de la develación de los hechos y resaltó los testimonios de familiares, que mencionaron lo que la menor les contó respecto de las vivencias sufridas.

La Suprema Corte de Mendoza señaló que el caso analizado responde a criterios de valoración para alcanzar el principio de igualdad, garantizar el acceso a la justicia de la víctima y el derecho a desarrollar una vida sin violencia. De igual modo, cumple con el deber jurídico que tienen los operadores judiciales en cuanto a la metodología de abordaje de estos delitos, más cuando la víctima es una niña, doblemente vulnerable por su edad y por ser mujer.

En cuanto al cuestionamiento que efectuó la defensa sobre la indeterminación de los hechos, entendió que el relato de las agresiones sexuales que tuvieron lugar en un periodo extenso de tiempo, entre cinco y seis años, contó con detalles precisos de al menos tres hechos. Añadió, en palabras del propio fallo, que “debe recordarse que en este tipo de casos los recaudos de precisión de tiempo y lugar con que deben manejarse los acusadores ceden parcialmente ante la fenomenología del abuso sexual a menores...”

Destacó el modo en que suelen ocurrir, generalmente por personas mayores, convivientes, de forma reiterada, prolongada en el tiempo, sin testigos, lo que dificulta la evocación precisa de los sucesos.

Explicó que por ese motivo la doctrina considera suficiente la individualización de períodos de tiempo (meses, años) sin la exigencia de fechas exactas y que “ello no implica la violación al principio de in dubio pro reo y al derecho de defensa, en tanto se procure circunscribir la base fáctica en todo cuanto estos casos permiten y al imputado resistir la acusación”.

#### **IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

En el plano normativo, la Constitución Nacional Argentina (CN, 1994) en su artículo 18 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) en su artículo 8, reconocen el derecho de toda persona imputada a un juicio justo y a ejercer una defensa efectiva. Esto es un pilar del proceso penal y una garantía constitucional irrenunciable. Sin embargo, debe interpretarse de forma armónica con otros derechos fundamentales para lograr un proceso justo.

En aquellas situaciones en que la persona afectada por un delito pertenezca a algún grupo en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres, las niñas, los niños y jóvenes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, la población indígena, entre otros, se debe partir de un análisis diferente que contemple esta desigualdad, para proteger efectivamente a estas víctimas y efectuar acciones concretas para lograr un equilibrio.

En el caso analizado por el fallo Vargas Vergara, la víctima es una niña y como ya se ha mencionado anteriormente, pertenece a dos grupos vulnerables. En función de ello, existe un deber de protegerla por su género y por su edad. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención de Belém do Pará (Belém do Pará, 1994) obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. En la esfera nacional, la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009) define en su artículo 4:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Ley 26.485, 2009)

Además, existen deberes específicos de protección, reparación e investigación en casos donde se afecten derechos de infancia y adolescencia y un mandato a priorizar siempre su interés superior. También rige una obligación de respetar el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y de adaptar los procedimientos para minimizar la

revictimización. Estos lineamientos han sido receptados por distintos instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

Los parámetros referidos tienen un impacto directo y profundo en el sistema judicial, pues obligan a los operadores judiciales a no actuar con neutralidad. Todo lo contrario, tienen el compromiso de tutelar, de amparar a estos grupos en situación de vulnerabilidad y una obligación de actuar con mayor grado de atención, eficacia y celeridad en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias que los afectan.

La tutela judicial y la debida diligencia reforzada obligan al sistema judicial a adoptar medidas específicas para asegurar la protección real de las niñas y una de esas medidas es modificar la forma en que se exige y valora la prueba. Esto es así porque no se pueden aplicar estándares probatorios rígidos pensados para otros delitos, para adultos o para relaciones simétricas.

La jurisprudencia de la provincia de Mendoza en numerosos fallos, como “Zurita” (2019), “Medina Martínez” (2020), “Maio Graña” (2022), ha destacado que la violencia sexual infantil tiene una realidad particular que no puede ser ignorada. Hay escasa o nula evidencia científica, se desarrolla en privacidad, el agresor es, en la mayoría de los casos, un adulto de confianza -lo cual incrementa el trauma de la niña-, se aprovecha muchas veces la situación de convivencia preexistente. Por todos estos motivos, se le debe dar un valor central al testimonio de la víctima, evaluando su declaración en función de su edad, madurez y capacidad expresiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como “Espinoza González vs. Perú” (2014) ha sostenido que en estos contextos la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente si es creíble, coherente y está respaldada por otros elementos de contexto. En el mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en fallos como Góngora (2022).

Desde el plano doctrinario, autores como Gustavo Aboso e Irene Intebi también ponen en un lugar central al testimonio de la víctima, por ser muchas veces la única prueba directa del hecho. Aboso aclara que la valoración debe hacerse con criterios de racionalidad y adecuación a las circunstancias del caso (Aboso, 2020). En tanto Intebi explica que las niñas víctimas de abuso muchas veces no tienen otra alternativa que la de someterse sumisamente y mantener el secreto, lo cual revela por qué el relato infantil puede aparecer tardíamente o con limitaciones expresivas (Intebi, 2011).

En conclusión, el marco normativo nacional e internacional, junto con la jurisprudencia más reciente y la doctrina especializada, sustentan una posición clara: el estándar probatorio diferenciado es una herramienta judicial que cumple activamente con los deberes asumidos por el Estado Argentino.

## **V. POSTURA DE LA AUTORA**

Luego de un profundo análisis del fallo y del marco legal, considero que la solución jurídica del caso es totalmente justa. Para arribar a esta conclusión hago el razonamiento inverso. Qué habría pasado si el Tribunal sentenciante y la Suprema Corte de Justicia hubiesen exigido para juzgar el caso elementos de certeza basados en pruebas objetivas, en evidencias científicas, en declaraciones de testigos directos de los hechos, si le hubiesen exigido a la niña declarar sobre lo ocurrido como si fuese un adulto, con precisión de datos respecto de fechas y lugares, desestimando todo tipo de imprecisión en el relato por considerarlo como una falta a la verdad.

Claramente puedo obtener una sola respuesta, esas exigencias probatorias, propias de otro tipo de delitos, como un robo, una estafa, una lesión, no se ajustan en nada, en otras palabras “no sirven”, para analizar lo que puede haber ocurrido en un ámbito íntimo, como es el interior de una casa, donde en el momento del hecho solo se encontraban agresor y víctima y donde lo que se ha vulnerado es algo tan delicado como la integridad sexual de una niña.

Debemos sumar lo traumático que resultó para esa menor de edad que el daño proviniera de un adulto de confianza, que vivía con ella y quien teóricamente debería haber resguardado su integridad física y psicológica, pero lejos de eso, ha sido quien le ha ocasionado un perjuicio sumamente grave.

Si los jueces no hubiesen fallado como lo hicieron, si no hubiesen destacado la declaración de la menor, fortalecida por la prueba de contexto, en lugar de visibilizar la palabra de la niña agredida y de otorgarle credibilidad judicial, la hubiesen callado, tal vez para siempre y sin ningún lugar a dudas hubiesen reiterado y perpetuado la violencia estructural sufrida por la menor.

En ningún momento se ha perdido de vista ni se ha dejado de realizar el máximo esfuerzo para comunicarle al imputado cuáles eran los sucesos que se le estaban atribuyendo y darle la posibilidad de que pudiera defenderse. Tampoco se ha abandonado el deber de probar los hechos. Lo único que se ha modificado es la metodología utilizada para valorar las pruebas y los indicios colectados, ponderando que la única testigo directa de los hechos fue la propia víctima y que su declaración debía ser analizada sin exigencias absurdas imposibles de

lograr.

Entiendo que, este pronunciamiento judicial lejos de debilitar las garantías del imputado, es un verdadero equilibrio de derechos en el proceso penal.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

El fallo “Vargas Vergara” constituye una decisión paradigmática en el modo en que el sistema judicial debe abordar los casos de violencia sexual sufridos por niñas. Esta resolución del Poder Judicial de la provincia de Mendoza establece lineamientos que, si bien son aplicables al caso concreto, sientan bases para juzgar delitos que tienen las mismas características. Se logra con este tipo de pronunciamientos judiciales una compensación estructural frente a las históricas desigualdades y barreras que han atravesado y atraviesan niñas y mujeres en el acceso a la justicia.

El estándar probatorio diferenciado no es un privilegio procesal para la víctima ni una presunción de culpabilidad para el imputado, es una metodología que busca equilibrar las garantías penales con los derechos reforzados de las niñas víctimas y avanzar de este modo, a una justicia inclusiva, protectora, reparadora, que evita impunidades por exigencias probatorias inadecuadas. El desafío está en lograr procesos penales justos y equilibrados, donde ni la impunidad ni la arbitrariedad tengan lugar.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

- Aboso, G. (2020). Delitos contra la integridad sexual. Hammurabi.
- Intebi, I. (2011). Proteger, reparar, penalizar: El abuso sexual infantil en el ámbito intrafamiliar. Editorial Granica.
- Saba, R. (2011). Más allá de la igualdad formal ante la ley. Siglo XXI Editores.

### Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Espinoza González vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2019). F. C. c/ Zurita Abrego Jesús M. y Alcaraz Pérez María Fernanda p/ abuso sexual agravado – recurso ext. de casación (Expte. 13-05037523-9/1).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2020). F. c/ Medina Martínez L. A. p/ abuso sexual agravado – recurso de casación (Expte. 13-05077268-3).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2022). F. c/ Maio Graña Pablo Gustavo p/ abuso sexual – recurso ext. de casación (Expte. 13-05358155-3).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2022). F. c/ Vargas Vergara Armando José p/ abuso sexual – recurso ext. de casación (Expte. 13-05726841-1/1).

### Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina con reformas de 1994*.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). Ley 26.061. *Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*.
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley N.º 26.485. *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.